

Concepción, ocho de junio de dos mil quince.

A fojas 15 comparece Omar Castro Torres, abogado, defensor penal penitenciario, domiciliado en calle Ainavillo N° 704, Concepción, por sus representados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], internos condenados y rematados del Complejo Penitenciario de Concepción, e interpone recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República en contra de Gendarmería de Chile representada por su Director Regional don Pablo Toro Fernández.

Señala que el 4 de mayo de 2015, la Defensora Penitenciaria doña Pamela Morales Rubilar, realizó visita de cárcel a los amparados, ya individualizados, pues sus familiares informaron que habrían sido objeto de golpes por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile.

Que al ser entrevistados, dicha profesional pudo constatar que los internos presentaban lesiones visibles en su rostro y manos.

Agrega que, según el relato de los imputados, el día 27 de Abril del presente año, alrededor de las 9:50 hrs., mientras el Módulo 6 estaba en reparaciones, los internos [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban en la cancha central tomando mate; ya que se les acabó el agua, solicitaron a los internos del Módulo 5, a viva voz (desde la reja), que les dieran más agua.

Indica que en el lugar se encontraba el Capitán Ortega, quien golpea al interno [REDACTED] con su "churro"; mientras lo hace, le dice que salga de la reja, que no puede estar pidiendo agua. Agrega que el interno es reducido en el suelo boca abajo, le pusieron un pie sobre la cabeza y es arrastrado por el suelo. Ante esto solo trató de cubrirse de los golpes. Por su parte, el recluso [REDACTED] se interpone ante el Oficial para que no siga golpeando a su compañero, siendo también víctima de agresión, ya que los demás Oficiales presentes se abalanzan sobre ambos internos, los reducen y los agreden con puños, pies e incluso los esposan de manos y siguen golpeándolos en el suelo.

Establece que los internos refieren que estas agresiones fueron propinadas por el MAYOR CAMPUSANO, EL CAPITÁN ORTEGA, EL TENIENTE RAMÍREZ Y EL TENIENTE ESCOBAR.

Relata que una vez en el suelo, esposados y después de golpearlos, el CAPITÁN ORTEGA levanta al interno [REDACTED], quien junto a otro funcionario lo trasladan (arrastrándolo). En ese momento, el mismo Oficial increpa al interno diciéndole que lo golpeó, le toma la cabeza a [REDACTED] y se la azota contra la pared; no satisfecho con eso, le pega un combo en la nariz.

Señala que dichos golpes le produjeron una fractura de nariz, hinchazón en la cara y un derrame en el ojo izquierdo al interno [REDACTED]; es por ello que fue llevado a la Enfermería de la Unidad Penal para constatar lesiones. Una vez en la Enfermería, el MAYOR CAMPUSANO da la orden de que no le constaten nada, y que lo pasen directamente a las celdas de castigo. Entre tanto, al interno [REDACTED] le propinaban golpes en la cabeza y estaba tan aturdido que no se acuerda muy bien como llegó a las celdas de castigo, y si pasó o no por el Hospital Penal. Relata que en las celdas de castigo el Teniente Escobar le ata los pies (manos ya estaba esposadas) y, junto al Capitán Ortega, lo tiran dentro de la celda; como estaba oponiendo resistencia, fue golpeado con un sable, que le dejó heridas cortantes en el brazo derecho y en la rodilla izquierda. No bastando con esto, el MAYOR CAMPUSANO le roció la cara con gas; el recluso gritaba porque le ardía la cara, y no podía ver.

Indica que en ese momento, [REDACTED] es llevado a la celda de castigo. Al llegar, el TENIENTE ESCOBAR y el TENIENTE RAMÍREZ lo tiran al suelo y le esposan los pies (las manos ya las tenía esposadas), lo levantan y lo tiran dentro de la celda de castigo; al caer llega el MAYOR CAMPUSANO con gas, que les tira directamente en la cara.

Hace presente que el interno [REDACTED] le relató que estuvo aproximadamente 3 horas tirado en el suelo y que a las 13:00 hrs un Teniente, que no sabe cómo se llama, lo lleva a la Enfermería de la Unidad Penal para que se le realicen curaciones. El Paramédico del Hospital Penal lo derivó al Hospital Regional y, mientras era trasladado, le dijeron que no podía decir nada de lo ocurrido. En el Centro Asistencial le sacaron radiografías, y le dieron una hora en Oftalmología para el día siguiente, sin que fuera trasladado a su control cuando correspondía. También se atendió en el Hospital Regional el TENIENTE RAMÍREZ.

Hace presente que el interno [REDACTED] señala que no se acuerda si lo llevaron a la Enfermería del Hospital Penal, pero le dieron pastillas para

la inflamación, un Diclofenaco. Después de eso es llevado nuevamente a la celda de castigo donde permanece hasta el día siguiente.

Refiere que al volver del Hospital Regional, el interno [REDACTED] es llevado nuevamente a las celdas de castigo, donde permanece hasta el día siguiente. Con posterioridad, ambos internos son llevados a la "jaula", donde están hasta aproximadamente las 12:00 horas; luego vuelven al módulo 6, permanecen un día más en ese módulo, y al día siguiente, el interno [REDACTED] es cambiado al módulo 7 y el interno [REDACTED] es cambiado al módulo 8.

Señala que esta acción constitucional tiene por finalidad resguardar el derecho a la seguridad individual que la Constitución Política de la República consagra en el artículo 19 n° 7, siendo igualmente reconocido por el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Termina solicitando que se acoja el presente recurso por vulnerar la seguridad individual de los internos del Complejo Penitenciario de Concepción, don [REDACTED] y don [REDACTED] se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política, y en particular se resuelva:

- a) Se declare la ilegalidad de los malos tratos físicos a que fueron sometidos los amparados [REDACTED] y [REDACTED]
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de los afectados; y particularmente, medidas que permitan evitar que los amparados sean víctimas de represalias por parte de funcionarios de Gendarmería, o cualquier otra persona durante el cumplimiento de su condena.
- d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones propiamente tales, se adecúen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y

en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.

e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

f) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte, en un plazo determinado y se informe a esta Iltma. Corte dentro de un plazo determinado, además de informar sobre las medidas adoptadas para evitar este tipo de hechos.

h) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

Acompaña los documentos que indica en su recurso.

A fojas 34 el abogado Defensor Penal Penitenciario don Omar Alonso Castro Torres, amplía los hechos objeto del recurso señalando que el imputado [REDACTED] fue víctima de una nueva golpiza; y que el imputado [REDACTED] es objeto de amenazas por parte del personal de Gendarmería. En concreto sostiene que con fecha 25 de mayo de 2015, visitó junto con la Abogada del INDH, doña Carolina Chang Rojas, a los amparados con el objeto de informales sobre la presentación de esta acción constitucional, realizada el día sábado 23 de Mayo del presente año.

Relata que al concurrir los amparados a la sala de Abogados, se percató que el amparado [REDACTED] presentaba un hematoma en su oreja izquierda. Al consultarle por la lesión este le comenta que el día Viernes 22 de Mayo del presente, aproximadamente a las 9:30 AM, concurrió desde el Módulo 7 a la Enfermería del penal a retirar una pastilla de calcio. En el lugar es atendido por el Paramédico de la unidad, quien lo agredió verbalmente; ante ello, su representado le responde de forma soez. En esos instantes, afuera de las dependencias de la Enfermería, se encontraban los Oficiales Campusano, Ortega, Ramírez, Escobar, Fuentes y Oviedo. Ante esta situación se abalanzan sobre el amparado y comienzan a golpearlo con pies y puños en la cabeza; el amparado pierde el conocimiento por unos instantes es esposado de manos y pies, realizando lo que en jerga carcelaria

se denomina "el bote", consistente en juntar los pies con las manos por la espalda de manera que sólo queda apoyado en el suelo cabeza y torso del interno. Luego de aquello, es trasladado a las celdas de castigo donde obligan a desnudarse, lo esposan y aplican gas pimienta en la cara, torso y genitales. En esta posición lo dejan aproximadamente unas 3 horas. Con posterioridad, le permiten vestirse y al día siguiente regresa al módulo. El 25 de mayo se le dio atención médica.

Respecto del otro amparado ██████████ ██████ refiere que él fue amenazado por los oficiales referidos en el libelo de la presentación principal; esta amenaza consiste en que si continúa con la denuncia será nuevamente golpeado y trasladado a una unidad fuera de la región.

En atención a los hechos expuestos, señala que la abogada del INDH le tomó fotografías.

Acompaña los documentos que indica en la ampliación de su recurso.

A fojas 64 la abogada doña Julia Lorena Fries Monleón, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos adhiere al recurso y se hace parte

A fojas 66 informa el Sr. Alcaide del Complejo Penitenciario de Concepción don ALEX ILUFI AYALA, Coronel de Gendarmería, señalando que el día lunes 27 de abril del año en curso, alrededor de las 08:40 horas, previa coordinación con el Jefe Interno Mayor Rodrigo Campusano Yáñez, se procede a la derivación de los internos del Módulo 6 (condenados) a la cancha central de la guardia interna, toda vez que se estaban realizando reparaciones y mejoras en la cancha del citado Módulo. Que paralelamente se estaba realizando el desencierro de otros Módulos aledaños, cuyos internos también son derivados a la cancha central; es así como los internos del Módulo 6 que ya se encontraban en la cancha central, comenzaron a entorpecer el procedimiento de desencierro y cuenta numérica de los reclusos, apegándose a la reja del pasillo central, razón por la cual el personal de Gendarmería encabezados por el Capitán Sr. José Ortega Maureira, les llama la atención a fin que se desplacen hacia el centro de la cancha y se pueda continuar con la cuenta. Que fue en ese instante que un grupo de tres internos comenzaron a vociferar impropiedades en forma desafiante, todo ello en presencia de los demás reclusos, un total de 400 reos. Que ante tan grave actitud que podía derivar en una situación de mayor gravedad, los oficiales que estaban allí, se apersonan hasta el interior de la

cancha central a fin de desalojar a los tres reclusos identificados como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] quienes comienzan a resistirse activamente, en especial el interno [REDACTED], quien comienza a lanzar golpes de puño y pies al personal de servicio, específicamente al Capitán Ortega y al Teniente Ramírez. Que luego son inmovilizados mediante la aplicación de la medida de grilletas cortas, separados del resto de la población penal y llevados al hospital penal para su respectiva evaluación médica. Indica que en el trayecto hasta este lugar, [REDACTED] continuaba lanzando improperios de grueso calibre, ofensas y amenazas de agresión y muerte a los funcionarios, y especialmente al Capitán Ortega.

Indica que se les realizan evaluaciones médicas en el hospital penal a cargo del técnico paramédico Gerardo Chandía Machuca, en donde el interno NN en el informe de salud se indica sin lesiones; en tanto que la evaluación del interno [REDACTED] arroja contusión erosiva facial. Que, transcurridos aproximadamente 50 minutos, las lesiones de ambos internos se ven agravadas considerablemente, por lo que una vez tomado conocimiento, el suscrito dispone inmediatamente la derivación del interno [REDACTED], hasta las dependencias del Hospital Penal, ya que éste presentaba una notable inflamación nasal que podía significar una fractura. Que, igual procedimiento se adoptó con el interno [REDACTED], en donde las múltiples lesiones que presentaba fueron tratadas internamente en ese hospital. Indica que el interno [REDACTED] fue llevado hasta un servicio de urgencia exterior a fin de ser evaluado en profundidad respecto de la lesión nasal que presentaba. Hace presente que éste mantuvo siempre una conducta inadecuada en la celda de aislamiento a donde fue conducido, según reportó personal de servicio en el lugar, lanzando improperios y manteniendo una conducta agresiva, golpeando la puerta de acceso a la celda. Igual comportamiento mantuvo el interno [REDACTED] que ya en la celda de castigo, agrede físicamente a un habitante de la sección aislados.

Indica que los oficiales Sr. José Ortega Maureira y el Teniente 2° Luis Rampirez, producto de estos altercados, fueron llevados a constatar lesiones en el hospital naval, resultando el Capitán Ortega con esguince pulgar izquierdo, en tanto que el Teniente Ramírez resultó con contusión en muñón de la falange dos meñique derecho.

Hace presente, que el día viernes 22 de mayo del año en curso se generó un nuevo evento de violencia hacia funcionarios de la Gendarmería de Chile por parte del interno [REDACTED] y que ocurrió a eso de las 11:00 horas, en dependencias del hospital penal, cuando en forma imprevista ingresa a la sala de atención el mencionado recluso, ordenándole el paramédico de servicio Alex Hormazábal Osorio que se retirara y éste sin provocación alguna se abalanza contra el funcionario agrediéndolo con golpes de pie y puño y en medio del forcejeo el interno toma las tijeras que mantenía el paramédico y comienza a lanzarle estocadas y cortes, alcanzando su mano izquierda, específicamente pulgar izquierdo. Interviene otro paramédico para prestar apoyo a su colega y también recibe un golpe de pie en la mano izquierda. Que en esos momentos dos funcionarios de gendarmería que transitaban por el lugar se percatan del hecho y haciendo uso racional de la fuerza logran contener al interno y luego trasladarlo hasta la guardia interna para el procedimiento administrativo de rigor. Indica que no fue posible tomarle declaración a este interno, pues en todo momento mantenía una actitud agresiva y desafiante contra el personal. Es así como el Dr. Roberto Baos Somarriva, Director del hospital penal, quien lo examina en la sección aislados, deja constancia que presenta un importante estado de agitación.

A la conclusión, expone que luego de los incidentes suscitados y narrados precedentemente, a todos los internos involucrados se les brindaron las atenciones de salud correspondiente y que los hechos fueron oportunamente informados al Ministerio Público mediante Parte Denuncia N° 155 de 27 de abril de 2015 y Parte Denuncia N° 181 de 22 de mayo de 2015.

Acompaña los documentos que indica en su informe.

A fojas 70 informa el Director Regional de Gendarmería de Chile, Región del Bío Bío don PABLO ROBERTO TORO FERNÁNDEZ, Coronel de Gendarmería, quien refiere que el día Lunes 27 de Abril del presente año se efectuaban reparaciones la cancha del módulo N° 6 modulo, por lo que se procedió a la derivación de los internos de este módulo hasta dependencias de la cancha central. Paralelamente, se realizaba el desencierro de módulos aledaños. El personal de Gendarmería que se encontraba en el sector se percata que tres internos del módulo N° 6 comenzaron a vociferar improprios de forma desafiante, en presencia del resto de la población

penal, un total aproximado de 400 reos. Ante esta actitud y en atención a los graves inconvenientes que esta conducta podía generar, poniendo en peligro la seguridad del establecimiento, se efectuó el desalojo a los tres reclusos siendo identificados estos como [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] los que se resistieron activamente al procedimiento de desalojo, en especial el interno [REDACTED] el que, comenzó a lanzar golpes de puño y pies agrediendo a los oficiales Capitán José Ortega Maureira y Teniente 2° Luis Ramírez Orellana, los que luego de varios segundos de intentar a la reducción son inmovilizados, aplicándoles las medidas de seguridad de grilletas cortas. Siendo separados del resto de la población penal y llevados hasta el hospital penal para su respectiva evaluación médica. Es ahí donde el interno [REDACTED] se niega a dar su nombre como consta de del informe de salud de fojas 22 de la investigación interna al quedar registrado como NN; que posteriormente siendo las 10:00 horas se le constata nuevamente lesiones, donde el examen físico arroja: contusión ojo izquierdo, contusión nasal (observación fractura), contusión labio superior, contusión cuero cabelludo. Por su parte, a [REDACTED], se le constata a las 09:15 horas una contusión erosiva facial, y posteriormente siendo las 10:00 horas se le constata: contusión brazo derecho y muñeca derecha, contusión brazo izquierdo y muñeca izquierda, contusión tórax posterior izquierda, contusión rodilla izquierda (interna), contusión pómulo derecho, contusión cuero cabelludo.

En conocimiento de esta situación, el Alcaide del Complejo Penitenciario de Concepción, deriva a los internos con los profesionales médicos del Hospital Penal. Hace presente que dada la lesión - posible fractura - del interno [REDACTED] éste fue trasladado hasta el servicio de urgencia exterior a fin de ser evaluado en profundidad de la lesión nasal que presentaba.

Que producto de los continuos e innumerables altercados con el personal de servicio y los internos, los Oficiales Capitán José Felipe Ortega Maureira y Teniente 2° Luis Ramírez Orellana, presentaron lesiones producto de las agresiones hechas por el interno [REDACTED] siendo derivados ambos hasta el hospital naval, en donde se les constata lesiones. Según el DAU de 27 de abril de 2015, el Capitán Ortega presenta esguince pulgar

izquierdo en tanto que el Teniente Ramírez presenta contusión de muñón en meñique derecho falange dos amputación antigua.

Hace presente que el día Viernes 22 de Mayo siendo las 11:00 horas, personal del área de Salud del Complejo Penitenciario de Concepción, informa que el interno [REDACTED] agrede al paramédico de servicio Alex Hormazábal Osorio quien le solicita al interno que se retire del lugar, ante lo cual éste se abalanza contra él, agrediéndolo con golpes de pies y puños. Y que en un momento el interno extrae un par de tijeras que el paramédico tenía entre sus vestimentas con el objeto de lanzarle estocadas alcanzando una de éstas el pulgar de la mano izquierda. Y que al ver este hecho, los funcionarios de gendarmería señores Kowal y Colicheo que pasaban por el lugar, intervienen y logran reducir al interno haciendo uso de la necesaria y racional fuerza para lograr el objetivo y proteger la integridad física de los funcionarios. Indica que al interno no se le pudo tomar declaración, porque mantenía una actitud refractaria y se encontraba visiblemente alterado, siendo conducido a celda de aislamiento. Que su estado de agitación fue comprobado por el médico del hospital penal Dr. Roberto Baos Somarriva.

Precisa que la actividad de los funcionarios en estos hechos ha sido de reacción ante el desorden e indisciplina mostrados por los internos, lo que pone en peligro la seguridad del establecimiento, ya que se puede generar un motín con insospechadas consecuencias. Que esta reacción se efectuó con los medios y fuerza racional necesaria, lo que naturalmente ha producido algunas lesiones mínimas que son propias de los forcejeos, intentos de inmovilizar y trasladar a los internos a un lugar seguro para continuar los procedimientos administrativos de rigor.

Sostiene que en ningún caso se puede presumir que estos hechos han sido producidos por el personal penitenciario y estos solo han actuado para normalizar una situación de desorden e indisciplina, ello conforme a la reglamentación vigente.

Señala que el personal penitenciario tiene la obligación de mantener el orden y disciplina interna dentro de los establecimiento penitenciarios y para ello, tratándose de internos con los que es imposible el diálogo, se debe recurrir a los procedimientos físicos para reducir y controlar a los reclusos y así cumplir con sus obligaciones.

Concluye señalando que la administración penitenciaria ha tomado una serie de medidas de tipo general destinadas a determinar incumplimientos en que puedan haber incurrido los funcionarios que actuaron en estos procedimientos, sobrepasando las leyes, los reglamentos y las instrucciones que precisamente se han emitido y comunicado, respecto del cumplimiento de la normativa que regula el uso de la fuerza y elementos de seguridad y persuasión, a saber: instrucción de dos investigaciones internas, que se encuentran actualmente concluidas; se ha ordenado instruir sumario administrativo para establecer la eventual responsabilidad de personal del Complejo Penitenciario de Concepción por presuntos apremios físicos innecesarios e ilegítimos sufridos por los internos [REDACTED] y [REDACTED], a cargo de la fiscal designada por Resolución Exenta N° 2463 de 25 de mayo de 2015, Mayor Angélica Briones Castillo, la que asimismo deberá investigar los hechos ocurridos el 25 de mayo pasado; que sumado a lo anterior, y a objeto que el sumario se realice de manera objetiva y transparente, se autorizó el traslado de ambos internos hasta el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Bio Bio; se formuló denuncia al Ministerio Público por estos hechos, mediante Parte Denuncia N° 155 de 27.04.2015 y Parte Denuncia N° 181 de 22.05.2015; finalmente indica que se dieron instrucciones en cuanto a las medidas sobre trato que se debe dar a la población penal.

Acompaña los documentos que indica en su informe.

A fojas 83 informa el Médico Legista del Servicio Médico Legal don Juan Zuchel Matamala, expresando que con fecha 01 de junio del año en curso, examinó al interno del penal El Manzano [REDACTED] examen que se efectúa siguiendo las normas del Protocolo de Estambul; a la *anamnesis y antecedentes clínicos*, el examinado reitera su inocencia de lo que se le acusa, indicando que el día 27 de abril de 2015, aproximadamente a las 10 horas, cuando fue a pedir agua para tomar mate, mientras efectuaban actividades deportivas fue golpeado por personal de gendarmería, con golpes de puños, churros y pies, en la cabeza, extremidades, testículos y costillas. Dice que lo llevaron a la enfermería del penal donde no le dieron tratamiento, pero sus compañeros de celda le dieron paracetamol. *La hoja de enfermería expresa*: herida contusa en ambos brazos y muñecas; contusión en cuero cabelludo, pómulo derecho y

contusión en rodilla izquierda. Se examinan fotos que confirman las lesiones antes señaladas. *Al examen físico actual* presenta equimosis residual periorcular bilateral; cicatriz de herida contusa cortante en muñeca derecha de 3 cm; cicatriz de herida contusa en codo derecho; cicatriz de herida contusa en rodilla derecha. *Conclusiones:* lesiones de tipo leve, pueden haberse producido como dice el examinado y curaron, en lo principal, en diez (10) días, dejando como secuela las cicatrices antes señaladas, que no constituyen secuelas de importancia.

A fojas 85 informa el Médico Legista del Servicio Médico Legal don Juan Zuchel Matamala, expresando que con fecha 01 de junio del año en curso, examinó al interno del penal El Manzano [REDACTED] examen que se efectúa siguiendo las normas del Protocolo de Estambul; *a la anamnesis y antecedentes clínicos*, el examinado reitera su inocencia de lo que se le acusa, indicando que el día 27 de abril de 2015, aproximadamente a las 10 horas, mientras efectuaban actividades deportivas, al tratar de defender a su amigo [REDACTED], quien era golpeado por personal de gendarmería, recibió golpes de puños, churros y pies, en la cabeza, extremidades y costillas. Dice que lo llevaron a la enfermería del penal. *La hoja de enfermería expresa:* contusión en ojo izquierdo; contusión nasal, en observación de fractura; contusión labio superior, contusión en cuero cabelludo, derivado a HRC, donde no fue llevado. Le habrían tomado una radiografía en hospital penal, donde no le habrían encontrado lesión, aunque la nariz le dolía bastante. Se examinan fotos que confirman las lesiones antes señaladas. *Al examen físico actual* presenta exostosis de hueso nasal, por fractura consolidada, coanas permeables. *Conclusiones:* lesiones de tipo mediana gravedad, pueden haberse producido como dice el examinado y curaron, en lo principal, en veintiocho (28) días, dejando como secuela la exostosis nasal; pero para confirmar o descartar que la fractura fue en la fecha que se indica, porque pudo haber sido anterior a la causa que se investiga, es necesario que el hospital penal le remita la radiografía que se habría obtenido, pero con informe de médico radiólogo, porque dicho especialista podría indicar más o menos la fecha de la fractura, si es que existiera.

A fojas 39 se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo que contempla el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción por la cual una persona solicita tutela y protección a los tribunales superiores de justicia con respecto a las garantías constitucionales relativas a la libertad personal y a la seguridad individual, cuando ellas se ven perturbadas, amenazadas o conculcadas por un acto arbitrario o ilegal.

SEGUNDO: Que, del mérito de los antecedentes aportados a la presente acción constitucional, lo expuesto por los recurrentes en estrados, a los que se debe agregar las fotografías acompañadas, informes de salud de los internos e informes médicos de los amparados provenientes del Servicio Médico Legal de Concepción, es dable concluir que el día 27 de abril de 2015, alrededor de las 08:40 horas de la mañana, durante el procedimiento de desencierro y cuenta de los internos de los Módulos 6, 3, 4 y 5, en el Complejo Penitenciario de Concepción, se produce un altercado entre funcionarios de Gendarmería y los condenados [REDACTED] y [REDACTED]; resultando [REDACTED] con lesiones consistentes en herida contusa en ambos brazos y muñecas; contusión en cuero cabelludo, pómulo derecho y contusión en rodilla izquierda; en tanto que [REDACTED] resultó con contusión en ojo izquierdo; contusión nasal (observación de fractura); contusión labio superior, contusión en cuero cabelludo. Las del primero de carácter leves, las del segundo de carácter menos graves, según diagnóstico del médico legista don Juan Zuchel Matamala. En definitiva no se acreditó que [REDACTED] resultara con fractura nasal.

Que, con fecha 4 de mayo de 2015, la Defensora Penal Penitenciaria doña Pamela Morales Rubilar realizó visita de cárcel a los amparados [REDACTED] y [REDACTED] a petición de sus familiares, quienes advirtieron que habían sido golpeados por funcionarios de Gendarmería.

Que, ese día, la profesional pudo constatar que aún los internos presentaban lesiones visibles en su rostro y extremidades superiores e inferiores, razón por la cual y con autorización del Sr. Alcaide del Complejo Penitenciario de Concepción, les tomaron fotografías que se contienen en un set de 28 imágenes que se acompañan al libelo.

Que, en visita realizada en el Complejo Penitenciario de Concepción por el Defensor Penal Penitenciario don Omar Alonso Castro Torres a los amparados, el día 25 de mayo de 2015, acompañado de la abogada del Instituto de Derechos Humanos doña Carolina Chang Rojas, para informarles de la presentación de la acción constitucional de amparo de que se trata, se percataron que [REDACTED] presentaba una hematoma en su oreja izquierda, y al inquirir detalles, el interno les refiere que nuevamente el día 22 de mayo de 2015, al concurrir a la enfermería del penal, en horas de la mañana, a retirar una pastilla de calcio, el paramédico del lugar lo agrede verbalmente y él le responde en forma soez; que interviene personal de Gendarmería y es golpeado con pies y puños en la cabeza; luego es esposado, realizando con él lo que en jerga carcelaria se denomina “ el bote ”, a continuación trasladado a celda de castigo, donde lo obligan a desnudarse, lo vuelven a esposar, le aplican el bote y gas pimienta en la cara, torso y genitales; al día siguiente regresa al módulo. Respecto del interno [REDACTED] éste les refiere que ha sido amenazado por los oficiales de Gendarmería individualizados en el recurso de amparo, en el sentido que si continúa con la denuncia será nuevamente golpeado y trasladado a una unidad fuera de la región.

Que la abogada del Instituto de Derechos Humanos le tomó fotografías al interno [REDACTED] que se acompañan a la presentación.

TERCERO: Que, es un hecho no controvertido la circunstancia que los internos condenados [REDACTED] y [REDACTED] sufrieron lesiones al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, lugar donde cumplen condenas.

CUARTO: Que lo discutido dice relación con el origen de dichas lesiones, existiendo al efectos dos versiones; los amparados [REDACTED] y [REDACTED] arguyen ante los profesionales de la Defensoría Penal Penitenciaria que las lesiones que presentaban al 4 de mayo de 2015, habían sido causadas el 27 de abril del mismo año mediante golpes con churros, puños y pies, propinados por los funcionarios de Gendarmería Mayor Campusano, Capitán Ortega, Teniente Ramírez y Teniente Escobar. Lo anterior cuando el primero de los internos, que se encontraba en la cancha central tomando mate, se le acabó el agua y entonces le solicitó este elemento a internos de otro módulo a viva voz desde

la reja, en tanto que el segundo, interno ██████ al tratar de defender a su amigo también es ferozmente golpeado por dicho personal.

En tanto que según la versión de Gendarmería, contenida en informe de don Alex Ilufi Ayala, Coronel, Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción y de don Pablo Roberto Toro Fernández, Coronel, Director Regional de Gendarmería, sin controvertir que los internos presentan las lesiones que se indican en los respectivos informes de salud confeccionados el mismo día de los hechos, argumentan que la actuación de los funcionarios de Gendarmería fue únicamente de reacción ante la evidente intención de los condenados de alterar el orden y disciplina del establecimiento, reacción que se efectuó con los medios y fuerza necesarios y racionalmente pertinentes para lograr el objetivo, lo que naturalmente ha producido algunas lesiones mínimas que son propias de los forcejeos, intentos de inmovilizar y de trasladar a los internos a un lugar seguro, para continuar y afinar los procedimientos administrativos.

QUINTO: Que, sin embargo, la Autoridad Penitenciaria no puede deslindar la responsabilidad de la institución que dirige -aseverando que la actividad de los funcionarios de Gendarmería ha sido de reacción ante actos de indisciplina de los internos, sin posibilidades de diálogo con ellos debiendo entonces recurrir a los procedimientos físicos para reducirlos y controlarlos - pues en todos los casos la autoridad penitenciaria tiene el deber de cuidado de quienes se encuentren internos en centros de reclusión.

SEXTO: Que, efectivamente Gendarmería tiene el deber de resguardar el orden interno de los penales y hacer cumplir las disposiciones del régimen penitenciario y tiene la facultad para sancionar las faltas al régimen carcelario que cometen los internos. Más, debe siempre ceñirse a la normativa que regula su actuar precisamente.

En efecto, el artículo 1° del Decreto Ley 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, dispone que "Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley".

Por su parte, el artículo 3° señala que "corresponde a Gendarmería de Chile: a) dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las

normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos"; y, e) "custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias: 1. mientras permanezcan en los establecimientos penales".

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece, en su artículo 1°, como fin primordial de la actividad penitenciaria, el velar por la atención, custodia y asistencia de los detenidos sujetos a prisión preventiva y condenados.

El artículo 6° inciso 3° del señalado cuerpo reglamentario, establece que "la Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos".

A su vez, su artículo 10, entre los principios conforme a los cuales se organizan los establecimientos penitenciarios, consagra, en su letra c), "la asistencia médica, religiosa, social, de instrucción y de trabajo y formación profesional, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre".

Asimismo, en el Párrafo 2° del Título III, que trata en particular "de la atención médica de los internos", en su artículo 34, dispone que "los internos que requieran tratamiento y hospitalización serán atendidos en las unidades médicas que existan en el establecimiento penitenciario. En los establecimientos penitenciarios en que se ejecute un contrato de concesión, se estará además, a lo que establezca el respectivo contrato respecto de la atención médica"; y el artículo 35, en sus literales a) y b), establece que excepcionalmente el Director Regional de Gendarmería podrá autorizar la internación de penados en establecimientos hospitalarios, en casos graves que requieran con urgencia atención o cuidados médicos especializados que no se pueden otorgar en la unidad médica del establecimiento penitenciario o cuando el penado requiera atenciones que, sin revestir el carácter de gravedad o urgencia, no puedan ser prestadas en el establecimiento.

SEPTIMO: Que, así las cosas, el Estado se ha autoimpuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que "está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común", según lo ordena

el artículo 1 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental (en este sentido, sentencias de la I. Corte de Apelaciones de Concepción de 14 de noviembre de 2013, rol 148-2013; y de 07 de diciembre de 2013, rol 168-2013).

Que, así también en numerosos fallos, nuestra Excma. Corte Suprema ha establecido que conforme a la normativa que regula las funciones de Gendarmería, este organismo es responsable, no solo de la vigilancia de los internos en los penales, sino que, además, debe velar por la vida e integridad física de las personas que se encuentran privadas de libertad.

OCTAVO: Que, en cualquiera de las versiones, no puede soslayarse que, al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, el amparado [REDACTED] sufrió diversas contusiones, a saber: en ojo izquierdo, nasal, labio superior y cuero cabelludo; que según el Servicio Médico Legal, tienen el carácter de mediana gravedad que curaron en 28 días; en tanto que el amparado [REDACTED] sufrió herida contusa en ambos brazos y muñecas, contusión en cuero cabelludo y pómulo derecho y contusión en rodilla izquierda; y según el Servicio Médico Legal, tienen el carácter de leves que curaron en 10 días.

Que por las características de las lesiones, en este caso en particular, es inconcuso que existió un exceso en el uso de la fuerza empleada para reducir a los amparados que según Gendarmería se apartaron del orden y la disciplina interna, pues, las sanciones que la autoridad penitenciaria puede aplicar están establecidas expresamente – según la falta cometida – en el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios.

El uso de la fuerza está también regulado y no es posible aceptar que Gendarmería aplique medidas que pugnan contra el orden constitucional interno y contra la normativa internacional, ya que el uso de gas pimienta en rostro y cuerpo, el castigo con sables y la práctica denominada “ el bote ”, para contener a los internos, no constituyen medidas para sofocar las faltas a la disciplina. En síntesis, no existió racionalidad en el uso de tales medidas.

En este punto, preciso es consignar, que conforme lo acredita el documento acompañado por la abogada doña Julia Lorena Fries Monleón a su presentación cuando se adhiere al recurso, el uso de la fuerza al interior de los penales fue regulado mediante Resolución Exenta N° 9681 de 15 de

septiembre de 2014, dictada por don Juan Letelier Araneda, Director Nacional de Gendarmería de Chile, que “ APRUEBA PROCEDIMIENTO Y FLUJOGRAMA PARA EL USO DE LA FUERZA AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y UNIDADES ESPECIALES ”.

NOVENO: Que, establecido que los amparados sufrieron lesiones encontrándose reclusos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción cumpliendo condenas, y, por ende, viéndose afectados en su seguridad individual y en su integridad física, se accederá al amparo deducido en la forma que se dirá.

DECIMO: Que en cuanto a los nuevos antecedentes aportados por el recurrente en estrados, consistentes en cuatro fotografías, en nada alteran lo concluido precedentemente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido por don Omar Alonso Castro Torres, abogado defensor penal penitenciario y al que se adhirió doña Julia Lorena Fries Monleón, abogada Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en favor de los internos condenados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en contra de Gendarmería de Chile representada por el Director Regional de este organismo, sólo en cuanto:

1°) Gendarmería de Chile deberá cautelar eficazmente la integridad física de los internos señalados, en cuanto responsable de su seguridad individual, debiendo cumplir estrictamente con lo establecido en la Constitución Política de la República, su Ley Orgánica y los Reglamentos respectivos, otorgando, en lo sucesivo, un trato digno y humanitario a los amparados de que se trata.

2°) Gendarmería de Chile deberá adecuar sus protocolos de actuación así como sus actuaciones propiamente tales, en forma especial a lo que dispone su normativa interna y particularmente a lo que dispone la Convención contra la Tortura, aplicando con racionalidad y proporcionalidad, cuando corresponda, las herramientas que establece su normativa interna en cuanto al uso de la fuerza y elementos de seguridad y persuasión.

3°) El señor Director Regional de Gendarmería deberá informar a esta Corte, dentro del plazo de 10 días, acerca del cumplimiento de las medidas

adoptadas y que menciona en su informe, en particular el resultado del sumario administrativo que se ordenó para establecer la eventual responsabilidad administrativa de personal del Complejo Penitenciario de Concepción, por presuntos apremios físicos ilegítimos sufridos por los internos [REDACTED] y [REDACTED]

4°) Sin perjuicio de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público por la denuncia de Gendarmería, remítase los antecedentes de esta acción constitucional a la Fiscalía, para poner en su conocimiento los hechos denunciados, adjuntando copia autorizada de todos los antecedentes que obran en este libelo. **Oficiese.**

5°) Que, en cuanto a la petición de traslado de los amparados, petición formulada por el abogado recurrente don Omar Alonso Castro Torres, durante el curso de su alegato, téngase presente que el traslado del amparado [REDACTED] ya se concretó a la unidad penal de la ciudad de Bulnes. En tanto que el interno [REDACTED] fue trasladado al Centro de Cumplimiento Penitenciario Bío Bío. Esta Corte no puede emitir pronunciamiento acerca de su solicitud de traslado al penal de Arauco por razones de arraigo familiar porque tal solicitud no guarda relación con el recurso y no se cuenta con antecedentes para sí ordenarlo.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Ministro Suplente doña Yolanda Méndez Mardones.

Rol N° 97-2015. Recurso Amparo.

Sr. Solís

Sra. Méndez

Sr. Hidalgo

Pronunciada por la CUARTA SALA de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro titular señor Jaime Simón Solís Pino, Ministra suplente señora Yolanda Méndez Mardones y el abogado integrante señor Pedro Hidalgo Sarzosa.

Indra Yáñez Fernández
Secretaria (S)

En Concepción, a ocho de junio de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Indra Yáñez Fernández
Secretaria (S)